



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 674/03

UNREGISTERED

Dolores, 20 de marzo de 2.003.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Inconstitucionalidad del art. 8 del decreto 214/02 ”.-

Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial Dolores

En la ciudad de Dolores, a los días del mes de noviembre del año dos mil dos, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° 78.225, caratulada: "MAXIMO PINASCO S.A. c/ COLANTONIO, MARIA CELESTE s/ EJECUCION", habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263, CPCC), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Carlos Alberto Eyherabide, Alvaro Gómez Ilari y Orlando Oscar Portis.

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

-----C U E S T I O N-----

“Procede la decisión impetrada?

-----V O T A C I O N-----

UNREGISTERED

-----A LA CUESTION PLANTEADA EL DR. EYHERABIDE DIJO:--

Created by Unregistered Version

Si, sin dudas, es la respuesta que se impone, pues los planteamientos del presente memorial son los mismos que fueron vertidos en la causa n° 77.820, promovida también por el actor de autos, las circunstancias del mismo difieren del presente.

1.- Recogiendo una solicitud del demandado en su r,plica, -cosa no ocurrida en la causa mencionada- se impone una reiteración de conceptos, ya que, desde antiguo, esta alzada viene sosteniendo, siguiendo la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, que la parte apelante debe realizar una crítica del pronunciamiento que ataca, en forma objetiva, clara, concreta, razonada y circunstanciada de todos y cada uno de los fundamentos del fallo. Que muy especialmente, debe hacerse cargo de la posición que haya adoptado el sentenciante y, de la forma y manera antedicha, impugnarla. Que es insuficiente una manifestación de disconformidad con lo resuelto (Ac.51.076 de 15/III/94; Ac.44.240, del 28/V/91; Alsina, "Tratado...", 2da. ed., v, IV, p, 389 "c"; M. Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos...", ed. 1957, p, 43; causas de esta misma Cámara nros. 66.729, 66.767, entre otras muchas, etc.).

2.- Tales premisas resultan estrictamente aplicables al subcausa, pues como lo entiende la demandada, la pieza de fs. 33/35 vta., presuntamente fundante, conforme sus términos, no reúne los requisitos mínimos de autosuficiencia, para ser considerado técnicamente como un verdadero "memorial", que la tornen audible a los fines del propósito revocatorio con ella perseguido. Ergo, su rechazo deviene ineluctable (arts. 246, 261, 266, 267, CPCC.).

En definitiva, propongo rechazar el recurso, con costas al apelante, sin que corresponda regulación de honorarios a su letrado, por resultar a la postre inoficiosa su tarea (arg. arts. 68, 246, 266, 267, 549, 556 CPCC; art. 30 ley 8904).

No dando para m s la cuestión, doy mi voto por la afirmativa.

-----A LA MISMA CUESTION EL DR. GOMEZ ILARI DIJO:-----

I.- Para guardar coherencia en los pronunciamientos del Tribunal es necesario proveer a igual memorial, igual tratamiento.

Precisamente, en los autos n° 77820, caratulados "Máximo Pinasco c/ Pardo, Ireneo José s/ ejecución", esta Excma. Cámara con voto en primer termino de quien me precede en esta votación, y donde el memorial era idéntico al de autos, no se declaró desierto el recurso, por el contrario, se trató y como resultado de ello se revocó la sentencia.

Asimismo, no comparto lo expresado respecto a la diferencia que existiría en el presente, ante la solicitud del demandado al respecto.

Es de toda obviedad que la declaración de deserción de un recurso no requiere pedimento de parte. El juzgamiento sobre la eficacia de la expresión de agravio es facultativa de los jueces, pudiendo declararse de oficio, si así se aprecia (art. 260 CPCC.).

UNREGISTERED

Por ello, por razones de coherencia, **Created by Unregistered Version**

II.- Aclarado ello y entrando derechamente al recurso interpuesto, se trata en autos de una deuda en dólares estadounidenses, documentada en un pagar,; documento éste que lleva inserta la cláusula sin protesto y venció el 14 de enero de 2002.

A fs. 26 se dictó sentencia, procediendo el Juzgador de origen a pesificar oficiosamente el importe reclamado en moneda extranjera, con fundamento en los arts. 1 y 8 del dec. 214, m s intereses y aplicación del CER.

A fs. 30 obra depósito judicial del capital, en pesos.

A fs. 33/35 se expresan agravios y concretamente se plantea la inconstitucionalidad de la norma imbrica- da.

Sobre el particular, existen pronunciamientos favorables cuyos fundamentos comparto y reitero, ajustados al presente caso. Así, se ha pronunciado la Cámara Nacional Civil, Sala G, in re: "Cinto, N.I. c/ Chaparro Martínez, B. s/ ejecución hipotecaria", del 19.9.02 (R. 354.810), señalando, con fundamento en la doctrina de la Corte Nacional (Fallos 313-1648 y 313-1513) que si bien el Estado puede poner en vigencia un derecho excepcional en ,pocas de emergencia, ésta no crea potestades ajenas a la Constitución.

Las medidas que se adopten para conjurar la emergencia deben siempre encuadrarse dentro "del armazón constitucional de la República" (conf. Linares Quintana, Segundo V., op. y loc. cit.), porque "el imperio de la Constitución, sus poderes, declaraciones y garantías, no cesan ni aún en estado de necesidad, al menos por los procedimientos de derecho" (conf. Bielsa, Rafael, "El estado de necesidad con particular referencia al derecho constitucional y administrativo", Anuario del Instituto de Derecho Público, Rosario, t.3, mayo 1939-abril 1940, p g. 85).

La Constitución no está subordinada a la emergencia ni sujeta a los vaivenes de los programas políticos de los gobiernos. En consecuencia -por m s aguda que sea- la crisis no puede contribuir a formar justificación teórica de los cambios de modelos del Estado al margen de los preceptos contitucionales (conf. Sol , Juan Vicente, "Control judicial de constitucionalidad", Abeledo Perrot, ed. 2001, 423/424, Dalla Via, Alberto R, en "Derecho constitucional económico", Abeledo Perrot, 1999, p g. 347).

Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental (CSJN., Fallos 307:906; en el mismo sentido: Fallos: 243:504, 243:470; 299:428; 310: 2845; 311:394; 312: 435; 315:142 y 2804; 319:2151 y 2215).

Es evidente que tanto la ley 25.561 como el decreto 214/02 modificaron lisa y llanamente uno de los elementos esenciales del contrato: la moneda en que debía abonarse la obligación y simultáneamente establecieron una paridad cambiaria fija, con prescindencia de las previsiones contractuales que pudieren haber adoptado las partes en sus respectivos negocios jurídicos. Irrumpieron en el plan prestacional establecido en el contrato, afectando sustancialmente el principio de la autonomía de la voluntad y los de identidad e integridad del pago y, en definitiva, degradaron el derecho de propiedad del acreedor que, en su debido tiempo, entregó dólares estadounidenses, -en nuestro caso un automotor a valor dólar-, bajo la promesa del deudor de restituir igual especie y cantidad (arts. 2240 y 2250 del Código Civil).

Desde otro ngulo, aún cuando el principio de irretroactividad de la ley que establece el art. 3 del Código Civil, est dirigido al int,rprete y no obliga, en principio, al legislador, pasa a ser una exigencia constitucional si la aplicación retroactiva redundan en menoscabo de la propiedad particular (CSJN. Fallos: 137: 47; 163:231; 176:22; 319:1915; 329:31; Llambias, Jorge J. "Código Civil Anotado", tº 1, p g. 18). Es por ello que se ha sostenido que la facultad del Estado de imponer limites al nacimiento o extinción de los derechos, no lo autoriza a prescindir por completo de las relaciones concertadas al amparo de la legislación anterior, especialmente cuando las nuevas normas causan perjuicios patrimoniales que no encuentran su justo paliativo (CSJN., "Smith", del 1-2-02 y jurisp. cit.).

La lesión al derecho de propiedad del acreedor (art. 17 CN.) es, evidente. En efecto, si se admitiera por hipótesis que el deudor pudiera liberarse devolviendo pesos a la paridad cambiaria establecida por la ley 25.561 y el decreto 214/02, se estaría convalidando la licuación de la deuda y una suerte de confiscación en beneficio del deudor (conf. Killmeate, Atilio J. "Obligaciones en dólares exigibles con anterioridad al 6 de enero: inconstitucionalidad de la pesificación", en rev. El Derecho, del 17-9-02, p gs. 1/2). El acreedor no sólo recibir en pago una cosa distinta de la debida (art. 740 Código Civil) sino que acusar un menoscabo patrimonial considerable debido a la reversión compulsiva de los riesgos, pues vería reducido el capital prestado a m s de la tercera parte. Ese menoscabo -que redundan en exclusivo beneficio del deudor- es grave y afecta, sin duda, gananciales y no es mencionada que en forma categórica establece la inviolabilidad de la propiedad privada.

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 8 del dec. 214/02 y mandar llevar la ejecución adelante por la cantidad de u\$s 4.760 (dólares estadounidenses Cuatro mil setecientos sesenta) o su equivalente en pesos de acuerdo a la cotización libre del mercado al día del efectivo pago, más el 6% de interés anual (art. 622 del C. Civil).

Las costas de esta Instancia deber n soportarse por su orden, atento la naturaleza de la cuestión y la forma de resolverse (art. 68 del CPCC.).

VOTO POR LA NEGATIVA.

-----EL SEÑOR JUEZ DOCTOR PORTIS ADHIRO AL VOTO DEL DOCTOR GOMEZ ILARI POR SUS FUNDAMENTOS.-----CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION.-

Carlos Alberto Eyherabide

Orlando Oscar Portis Alvaro Gómez Ilari

Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria

Dolores, 26 de noviembre de 2002.-

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, por mayoría del Tribunal, se declara la inconstitucionalidad del art. 8 del dec. 214/02 y se manda llevar la ejecución adelante por la cantidad de u\$s 4.760 (dólares estadounidenses Cuatro mil setecientos sesenta) o su equivalente en pesos de acuerdo a la cotización libre del mercado al día del efectivo pago, más el 6% de interés anual (art. 622 del C. Civil).

Las costas de esta Instancia ser n soportadas por su orden, atento la naturaleza de la cuestión y la forma de resolverse (art. 68 del CPCC.).

Notifiquese y devuélvase.-

Carlos Alberto Eyherabide

Orlando Oscar Portis Alvaro Gómez Ilari

Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-